JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 748
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda de de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE HIJO PÓSTUMO, instaurada a través de apoderada judicial por la señora GINNA VANESSA CARVAJAL GAVIRIA como presunta hija póstuma, en contra de NICOLE PINILLA ESCOBAR y STEPHANY PINILLA ESCOBAR en su calidad de herederas del presunto padre biológico fallecido, señor DIEGO PINILLA CÓRDOBA (q. e. p. d.), se observan las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión:

a) Debe corregirse y complementarse la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicarse que la acción de filiación extramatrimonial, ésta debe dirigirse en contra de las señoras NICOLE PINILLA ESCOBAR y STEPHANY PINILLA ESCOBAR, como herederas determinadas de quien actualmente figura como padre de las mismas; además, de mencionarse a los herederos indeterminados del citado causante, de quien se pretende la filiación parental.

b) Deberá aclararse y suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado, frente a la señora STEPHANY PINILLA ESCOBAR, acorde con el documento visible a folios 27-29 del Pdf02Anexos; así mismo, debe precisarse la dirección de la parte actora conforme al documento allegado a folio 8 del Pdf mencionado, como quiera que resulta ilegible y no coincide con el indicado en el acápite de notificaciones.

c) Respecto de la solicitud de amparo de pobreza, deberá aclararse la acción allí indicada, la cual difiere de la referida en el poder y la demanda; como quiera que se solicita la filiación de la señora GINNA VANESSA CARVAJAL GAVIRIA en calidad de hija póstuma de DIEGO PINILLA CÓRDOBA (q. e. p. d.), y a su vez se menciona la acción de petición de herencia, que no esta contenida en el libelo genitor.

d) Deberá aclararse lo señalado en el hecho 4.9, frente al tema de la apertura de la sucesión; por cuanto se reitera a la parte actora, que verificado el sistema de Justicia XXI de la Rama Judicial, el proceso sucesorio presentado ante el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali radicado con el No. 76001311000620230005500, fue rechazado al no haber sido subsanado oportunamente, según auto notificado en estados del 12 de mayo del año en curso; de ahí que dicho aspecto debe precisarse, a fin de indicar ante qué oficina judicial o notaría y a fin de atender las previsiones del artículo 87 del Código General del Proceso, señalándose concretamente si se adelantó la sucesión del fallecido DIEGO PINILLA CÓRDOBA (q. e. p. d.).

e) Frente a la PRUEBA BIOLÓGICO – GENÉTICA; indicada en la demanda en el numeral 2 del acápite de pruebas, deberá precisar con qué personas se pretende sea practicada la misma.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. MARÍA DEL SOCORRO MILLÁN ARANGO, como apoderada de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d780c49ebcc684ead0d581bee39d0213200b0f0dbc372a23adc5cc4b3f4fb391**
Documento generado en 14/07/2023 01:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica